



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Muerte Presuntiva por Desaparecimiento.
Interlocutorio Apelación. **Decide**
Radicación 54001-3160-002-2015-00576-01
C.I.T. **2020-0106**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto emitido el **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**, dentro del Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Muerte Presuntiva por Desaparecimiento promovido por la menor L.A.C.N., representada legalmente por su guardador, señor Edwin Aníbal Noriega García, respecto de **Danny Arley Ceballos Castillo**, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, arribado a este Despacho el 24 de septiembre inmediatamente anterior.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 8 de septiembre de 2015², el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad admitió la demanda de jurisdicción voluntaria incoada por la menor

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

² Folio 39 del cuaderno físico. Expediente híbrido, digitalización el bloque denominada "576.2015 EXPEDIENTE DIGITAL MUERTE PRESUNTA.PDF". Link.: <https://etbcsj->

L.A.C.N., quien actúa por conducto de su guardador Edwin Aníbal Noriega García³, en la que pretende que se declare la muerte presunta por desaparecimiento de su padre Danny Arley Ceballos Castillo, proveído en el que, entre otras resoluciones, se dispuso el emplazamiento del desaparecido.

A tal propósito la parte actora encaminó su actuar. Sin embargo, dado que el juzgado cognoscente a través del proveído del 15 de febrero de 2019, advirtió impresiones en el edicto publicado e incluso *“extraña”* en el auto admisorio las *“indicaciones de los medios de comunicación para materializar la citación edictal”*, declaró *“la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calenda 12 de julio de 2018”* (mediante el cual se denegó *“la solicitud de impulso del proceso”* pues *“hace falta de la segunda publicación efectuada en la prensa de circulación a nivel nacional y no se ha allegado la tercera publicación en su totalidad”* – folio 50 cuaderno físico). Además, ordenó la materialización del emplazamiento para la cual precisó el contenido del edicto y los canales de comunicación masiva en que podía llevarse a cabo la publicación.

Ulteriormente, con proveído del 22 de marzo de 2019 (folio 59 cuaderno físico), requirió a la parte actora *“para que proceda a realizar la publicación de los edictos emplazatorios”*, para lo cual insistió que se debía tener en cuenta lo señalado en el proveído anterior –15 de febrero de 2019–. Además, la apremió para que *“en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, proceda a arrimar (...), la constancia de publicación del primer edicto emplazatorio (...), so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad el proceso”*.

Con ocasión de esa intimación, la actora allegó algunas actuaciones tendientes a satisfacer la carga procesal, las cuales arrimó al plenario. No obstante, observó el juzgado de conocimiento que no se cumplieron las exigencias que fueron indicadas, razón por la que con auto del 25 de octubre de 2019 (folio 71 cuaderno físico) no avaló esa divulgación. Por ende, *“a modo de solventar esta situación que impide seguir con las etapas propias del proceso”*, le ejemplificó el contenido del edicto, la manera como debía llevarse a cabo e insistió en el requerimiento a la interesada para que *“proceda a arrimar (...), la constancia de publicación del primer edicto*

my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AAARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/FAMILIA/C.I.T.%202020-0106/Cuaderno%20Primera%20Instancia/576.2015%20EXPEDIENTE%20DIGITAL%20MUERTE%20PRESUNTA.PDF?CT=1601299030494&OR=ItemsView

3 Bajo el radicado No. 2013-00488 cursó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión de Los Patios proceso de suspensión de la patria potestad frente a Danny Arley Ceballos Castillos y Carmen Liliana Noriega García. Tal acción finiquitó con sentencia de calenda 9 de diciembre de 2014, en la que se designó como guardador de L.A.C.N. a Edwin Aníbal Noriega García.

emplazatorio, con el cumplimiento de los requisitos señalados, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso”.

Así las cosas, como el término otorgado (30 días) transcurrió sin que la parte demandante cumpliera lo mandado, en proveído del 16 de diciembre de 2019⁴ la *a quo* dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y dispuso el archivo de lo actuado, decisión impugnada por la afectada a través del recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. El primero fue desatado desfavorablemente en atención a que las justificaciones aducidas por la recurrente para explicar el incumplimiento de la carga procesal que le asistía no desvirtúan la legalidad de la decisión adoptada; y concedida la alzada, se explica la presencia de las diligencias en esta Sede.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

De cara a lo que es objeto de decisión, ha de tenerse presente que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, “*Código General del Proceso*”, nuevamente trajo al ordenamiento jurídico procesal la figura del ***desistimiento tácito*** aplicable de manera reflexiva a cualquier proceso civil y de familia, para cuya observancia ha de tenerse en cuenta que, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esa preceptiva rige desde **el 1º de octubre de 2012**.

De la disposición legal precitada, emergen dos (2) eventos ante los que resulta factible el decreto del desistimiento tácito:

- 1.- **Cuando para seguir adelante el trámite de la demanda**, de un incidente, del llamamiento en garantía o cualquiera otra actuación que se promueva, **“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto”**
–num. 1., inciso 1, art. 317- (Subraya la Sala); y

4 Folio 72 y tras folio cuaderno físico.

2.- Cuando el proceso o cualquier actuación, sin importar la etapa en la que se encuentre, antes de proferirse sentencia de única o primera instancia, permanezca inactivo en la secretaria del juzgado por un periodo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o actuación –num. 2, inciso 1, art. 317; pero si ya se ha emitido la sentencia a favor del demandante o el auto de seguir adelante la ejecución, el lapso de inactividad requerido será de dos (2) años –literal b), num. 2, art. 317-.

Además, conforme la regla del literal “c” de la disposición en comento se estableció que el decurso de esa temporalidad puede interrumpirse a través de “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza”. Y previó el literal “h” de la misma norma que este canon “no se aplicará en contra de los incapaces”, pero cuando estos “carezcan de apoderado judicial”.

Relevante resulta la primera hipótesis, la cual se presenta en la etapa inicial del proceso mismo, es decir cuando se requiere la observancia de una carga procesal o acto de la parte para continuar el trámite de la demanda, de un incidente, de un llamamiento en garantía o de cualquier otra actuación promovida y no se cumple con ello, caso en el cual exige la ley que se realice un requerimiento previo demandando el acatamiento de esa carga o acto, concediendo a la parte el término de 30 días para su observancia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda o de la actuación promovida.

Dentro del caso *sub examine*, hace presencia esa primera eventualidad. En efecto, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, mediante proveído del veinticinco (25) de octubre de 2019, reiteró el requerimiento efectuado a la parte actora tendiente a que “en el término de TREINTA (30) DÍAS conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 *ibídem*” allegara al plenario “la constancia de publicación del primer edicto emplazatorio, con el cumplimiento de los requisitos señalados, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso”, lapso que, teniendo en cuenta la constancia secretarial observada a folio 77, fenecía el día 13 de diciembre de 2019, pues durante los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de esa anualidad no corrieron términos.

En el decurso de la referida temporalidad no obra pronunciamiento o acto alguno. Por tanto, cumplido el término objetivo de que trata la norma a la que se ha

venido haciendo referencia, mediante el pronunciamiento que ahora es objeto de alzada –16 de diciembre de 2019– se le aplicó la consecuencia procesal anunciada, frente a lo que la actora se resiste afirmando mantener su *“interés de continuar con el proceso”* y asegurando que *“la rama judicial estuvo en paro por 3 días los primeros días de noviembre y el día 17 de diciembre no laboró, por ser el día del servidor público”*; de ahí que, en su sentir, por esos 4 días surge prematura la emisión del auto por el cual se da por terminado el proceso. Es más, allega *“publicación del edicto”* efectuado el *“día 15 de diciembre de 2019”*.

Pues bien, dígame de una vez, al igual como lo coligiera la falladora de instancia, que no obran méritos para sacar del tránsito jurídico el proveído confutado. Justamente lo primero a tener en cuenta por ser de público conocimiento, es que a finales de la anualidad inmediatamente anterior la Central Unitaria de Trabajadores “CUT”, la Confederación General del Trabajo – Colombia y la Confederación de Trabajadores de Colombia anudaron fuerzas para llevar cabo, como en realidad acaeció, un “Paro Nacional” el cual tuvo incidencia en esta ciudad los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, evento al que la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES – “ASONAL JUDICIAL S.I.” – adhirió su apoyo, situación que de suyo aparejó la obstaculización del ingreso de los usuarios de la administración de justicia a las instalaciones de la sede judicial del Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander de esta ciudad durante esos días, circunstancia que dio lugar a que por las jornadas de protesta no corrieran términos en esas calendas, tal y como lo advirtió el *a quo* al resolver el recurso horizontal.

Si lo anterior es así como en efecto lo es, fulgura que el día viernes 13 de diciembre de 2019, indiscutiblemente feneció el término concedido a la parte actora para llevar a cabo el acto por el cual fue apremiada. Por lo tanto, al ser emitida la providencia con la cual se terminó anormalmente el proceso al siguiente lunes 16 de tales mes y año, no hay lugar a tener en cuenta como día inhábil dentro del término concedido el que corresponde al día del servidor judicial (martes 17 de diciembre de 2019), toda vez que ya se había proferido la decisión, sólo que no se había surtido su notificación por anotación en estado, lo cual, como es lógico, vino acaecer el día hábil siguiente, que lo fue el miércoles 18 de diciembre del año inmediatamente anterior. Luego, la aducción documental informada con el recurso, que fuera presentada el jueves 19 de diciembre de 2019, último día hábil de la pasada anualidad, es extemporánea. Por ende, esa situación no sirve de estribo

para derruir el proveído atacado pues es bien sabido que es contrario a la técnica procesal censurar una providencia valiéndose de pruebas que no se han traído a los autos y peor aún pretender que con ellas se decline una providencia.

Súmese a lo dicho, y con relevante importancia, que la carga procesal venía apremiada desde el auto del 22 de marzo de 2019, toda vez que allí se conminó a la parte actora para que procediera a realizar la publicación del primer edicto emplazatorio del señor Ceballos Castillo ya que desde el 15 de febrero que se había ordenado su adecuada publicidad y no reposaba en el plenario acatamiento alguno de ese deber propio de la demandante. No obstante, ese término fue interrumpido con las defectuosas publicaciones que incorporara la parte actora, las cuales dieron lugar a la determinación del 25 de octubre, en la que además de advertirse nuevamente el desatino de la publicación, se reiteró a la interesada la materialización de la carga procesal tantas veces indicada; por manera que de esa forma el término se reinició para el efectivo cumplimiento de esa actuación a partir del día siguiente a la notificación del precitado auto (25 de octubre de 2019), máxime si en cuenta se tiene que se volvió a insistir en el requerimiento previsto en el canon 317 procesal vigente, el que ante su inobservancia dio lugar a imposición de la sanción de terminación de la actuación judicial.

Entonces, como oportunamente no se cumplió la acreditación de la primera publicación edictal, lo que pone en evidencia descuido y negligencia por la mandataria de la demandante, ha de asumir las consecuencias jurídicas de su inactividad sin que sea atendible su excusa de haber realizado la publicación del emplazamiento el día domingo después al vencimiento del término, ya que, se insiste, su aducción advino extemporánea; además, como quedó discernido en precedencia, tampoco resulta de recibo la interrupción por 3 días con ocasión a las jornadas de protesta, pues solo fueron 2 días (21 de noviembre y 4 de diciembre de 2019) en los que el acceso a la sede del juzgado estuvo obstruido, sin que pueda tenerse por interrumpido el término con el día inhábil que corresponde al del empleado judicial pues ya mediaba el proveído.

Y no se diga que en este asunto por virtud del literal “h” del canon 317 C.G. del P. es inaplicable la consecuencia jurídica que da la inactividad procesal, es decir, que so pretexto de ser la demandante una menor de edad no es factible hacer operar el desistimiento tácito, toda vez que ello es de recibo cuando la parte se haya huérfana de acompañamiento de profesional del derecho, y en esta ocasión la

demandante cuenta con esa asistencia jurídica. De ahí que esa circunstancia, *per se*, torna inoperante esa prerrogativa, especialmente cuando el requerimiento, como quedó visto, fue reiterativo, de donde se sigue que no luzca irreflexivo, apresurado o arbitrario.

Siendo así las cosas, suficiente fundamento legal tiene la decisión atacada, la que fue adoptada una vez precluyó el lapso de 30 días concedido a la parte apelante para cumplir la carga encomendada, imponiéndose su confirmación sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

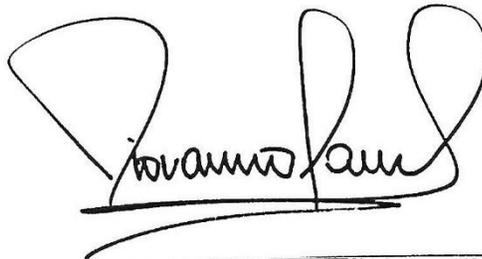
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, mediante el cual dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 C.G. del P.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen el expediente híbrido, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁵ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Declarativo - Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicación 54498-3184-002-2019-00015-01
C.I.T. 2020-0043

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte demandante dentro del **Proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho**, promovido por el señor **Jubal Ramiro Urón Castro** en contra de **Rodrigo Delgado de la Rosa, Jorge Delgado de la Rosa, Magola Bustos de Díaz, Julián Bustos de la Rosa, María Nancy Bustos de la Rosa, Nubia Amparo Bustos de la Rosa y Geovanny Alfonso Bustos de la Rosa** como herederos determinados, y demás herederos indeterminados de la causante **Natalia Bustos de la Rosa**.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y Hechos

El señor Jubal Ramiro Urón Castro, por conducto de apoderado debidamente constituido, inició proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho y formación de Sociedad Patrimonial en contra de los herederos determinados de Natalia Bustos de la Rosa, señores Rodrigo Delgado de la Rosa, Jorge Delgado de la Rosa, Magola Bustos de Díaz, Julián Bustos de la Rosa, María Nancy Bustos de la Rosa, Nubia Amparo Bustos de la Rosa y Geovanny Alfonso Bustos de la Rosa, así como frente a los herederos indeterminados de aquella, con el objeto de que se declare que entre la causante y el aquí demandante se dio una convivencia estable y permanente que inició desde el 29 de abril de 1991 y perduró hasta el día 28 de enero de 2018, fecha en la que la señora Natalia Bustos de la Rosa falleció; en consecuencia, que se declare que existió la Unión Marital de Hecho y por ende surgió la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual debe ser liquidada.

En sustento de las señaladas pretensiones, plantea la parte actora, en síntesis, que formó con la señora Natalia Bustos de la Rosa *“una unión marital de hecho que subsistió en forma continua por un tiempo aproximado de 27 años”*, por cuanto convivieron *“como pareja en forma libre y espontánea, como marido y mujer, compartiendo el mismo techo, lecho, mesa, prestándose ayuda y socorro mutuo”*, afirmando que el inicio de esa convivencia data del día 29 de abril del año 1991 y perduró hasta el 28 de enero de 2018, calenda en la que la señora Natalia Bustos de la Rosa falleció. Agrega, que el día 29 de abril del año 2003, junto con su compañera permanente realizaron una declaración extraprocesal ante la Notaria Primera del Circulo de Ocaña N.S, en la que manifestaron que vivían *“en unión libre permanente desde hace aproximadamente doce (12) años, (...) bajo el mismo techo”*, y que *“su compañera de vida marital”* es quien lo *“atiende en subsistencia económica, y todo esto lo llevan a cabo con los ingresos que ella percibe en calidad de docente nacionalizada (...)”*.

1.2 Trámite de primera instancia

Admitida la demanda el 14 de febrero de 2019¹, luego de subsanada las irregularidades inicialmente advertidas, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en la normatividad legal vigente.

Los herederos determinados de la fallecida Natalia Bustos de la Rosa se resisten al éxito de las pretensiones. Aseguran que su familiar no convivió en ningún momento con el señor Jubal Ramiro Urón Castro, pues este ni siquiera compartía en las fechas importantes; que ella tuvo como compañero permanente fue al señor Jorge Luis Quintero. En cuanto a la declaración extraprocesal, refirieron que no corresponde al documento idóneo para su declaración, además que *“es de conocimiento público que todas esas declaraciones se hacen para colaborarle a amigos [o] parientes”*. Al abrigo de esos fundamentos propusieron las excepciones perentorias de **i) “INEXISTENCIA (Sic) DE LA VIDA COMUN”**; **ii) “FALTA DE SINGULARIDAD Y PERMANENCIA”**; **iii) “MALA FE”** y **iv) “LA GENERICA”**².

1.3 Sentencia de Primera Instancia

La primera instancia concluyó con sentencia proferida el día siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, que desestimó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante³.

Sostuvo el sentenciador, en síntesis, que *“no se logró identificar cuándo efectivamente inició la Unión Marital de Hecho”*, ya que el demandante indicó que para inicios de la misma *“era muy joven y que pues no sabía realmente precisar esa fecha”*, sumado al hecho de que *“no se pudo establecer realmente que haya existido en ese período dentro de 1991 al 2014 (Sic), (...) con la singularidad y permanencia (...) pues el hecho de haberse ido [el señor Urón Castro dentro de esa época] hacia la ciudad de Cali y luego hacia Italia”* y en estos lugares haber

1 Folio 93 cuaderno principal (Físico). Expediente digitalizado cuaderno No. 1, actuación No. “0009Auto20190214Admite.pdf”. Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20FAMILIA/C.I.T.%202020-0043-01/54498-3184-002-2019-00015-01/Cdno.%20No.%201/0009Auto20190214Admite.pdf?CT=1599055761559&OR=ItemsView

2 Folio 93 cuaderno principal (Físico). Expediente digitalizado cuaderno No. 1, actuación No. “0009Auto20190214Admite.pdf”. Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20FAMILIA/C.I.T.%202020-0043-01/54498-3184-002-2019-00015-01/Cdno.%20No.%201/0009Auto20190214Admite.pdf?CT=1599055761559&OR=ItemsView

3 DVD obrante a folio 213 Ibídem, récord de grabación 02:40 a 46:43. Expediente digitalizado cuaderno No. 1, actuación No. “0046.2AudienciaInstruccionJuzgamiento5.MP3”. Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FPROCESOS%20FAMILIA%2FC%2E%2E%202020%2D0043%2D01%2F54498%2D3184%2D002%2D2019%2D00015%2D01%2FCdno%2E%20No%2E%201%2F0046%2E2%20AudienciaInstruccionJuzgamiento5%2EMP3&parent=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FPROCESOS%20FAMILIA%2FC%2E%2E%202020%2D0043%2D01%2F54498%2D3184%2D002%2D2019%2D00015%2D01%2FCdno%2E%20No%2E%201

procreado dos hijas con otra persona, no permite inferir el surgimiento de la unión que reclama haber forjado con Natalia Bustos.

Además, el demandante fue sólido en indicar *“que él no trabajaba”* y que en la relación económicamente dependía de lo *“que producía”* la señora Bustos de la Rosa. Sin embargo, al ser consultado sobre la manutención de sus descendientes afirmó que las sostenía con el producto del trabajo mancomunado que ejercía con la progenitora de aquellas. Luego, al no ser diamantina la relación de hecho reclamada, se abstuvo de reconocerla.

1.4 Apelación

Notificada en estrados la providencia, fue interpuesto recurso de apelación por el mandatario de la parte demandante⁴, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta Corporación.

Los reparos esgrimidos en primera instancia, se sintetizan en lo siguiente:

1. Censura que *“el señor juez no tuvo la suficiente valoración probatoria de todo el material recaudado y solo se basó en darle prioridad al interrogatorio practicado”* a los demandados y los testigos asomados por la parte adversaria, estimando *“que no hubo la total coherencia en esa motivación”* pues *“se apartó totalmente de la prueba documental aportada”* en la medida que *“desechó la declaración extrajuicio”* y *“la resolución por medio de la cual Colpensiones adjudica la pensión de sobreviviente”* al demandante. De ahí que si bien la señora Bustos de la Rosa y Urón Castro mediante escritura pública *“declaran una unión marital de hecho”*, lo verídico es que está *“plenamente probado documentalmente que esa unión marital de hecho comenzó a regir desde el año 1991, el 29 de abril de 1991, hasta la fecha del fallecimiento de aquella”*.

2. Aduce que en la decisión no media *“la suficiente motivación”*, por cuanto *“el despacho no tuvo la suficiente delicadeza para observar todo el material probatorio y todos los acontecimientos fácticos y jurídicos que conlleva este proceso”*, es decir, no advirtió que separadamente *“está solicitando la declaración de la nulidad de las escrituras públicas”*.

3. Pone de presente que a *“las pruebas testimoniales asomadas”* por la parte actora no se les dio *“el suficiente valor probatorio”* pues *“muchos testigos*

4 Récord de grabación 46:44 a 46:52 y 49:48 a 01:06:16.

referencian” que el demandante convivió “en el apartamento de la primavera”, lo cual sucede luego de que “regresara de Italia (...) para la época del 2014, específicamente para la celebración de los 50 años de la señora Natalia Bustos de la Rosa”.

4. Agrega que no está de acuerdo que no se haya declarado la sociedad patrimonial bajo la égida de no *“aporte [económico] entre las partes”*, ya que el aporte de hogar también debe tenerse en cuenta como tal, razón por la cual el demandante cuidó del *“estado de salud”* de su compañera al vivir por aproximadamente *“8 meses”* en la Clínica Foscal en la ciudad de Bucaramanga, lo que debe tenerse *“en cuenta para la declaración de la sociedad patrimonial”*.

Y al descorrer el traslado concedido para sustentar el recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora insistió en esa indebida valoración probatoria pues *“El juez de instancia se despartó (sic) totalmente de los testigos [por él] asomados”*. Además, asegura que el *a quo* *“no tuvo en cuenta (...) el trasfondo de este asunto”*, esto es, que las *“escrituras públicas que fueron [aportadas son] una fachada para que los hermanos de la difunta no le reconocerán los derechos [que] como compañero permanente le pertenecían”*, sin dejar de lado una *“falta de motivación”*: Reiteró que la prueba documental (tanto la declaración extra procesal como el reconocimiento pensional) no fue tomada en cuenta y ello *“acarrea una violación por vías de hecho al derecho fundamental al debido proceso”*.

Finalmente, advirtió que hace presencia una *“nulidad procesal”*, en tanto *“no se le permitió a la curadora AD-LITEM realizar alegatos de conclusión antes de dictar sentencia de primera instancia”*⁵.

La parte no apelante –herederos determinados–, en su réplica considera, en esencia, que esta contienda *“debió haberse terminado con fallo inhibitorio puesto que lo que se persigue es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho de Urón Castro y la señorita Natalia Bustos de la Rosa”*, y que *“la escritura firmada en Bucaramanga, así lo establece”*, es decir, que dicha unión es a partir del 18 de abril del 2016 y el fallador *“no puede contrariar dicha voluntad a capricho del actor y fijar la desde el año 1991”*. También reiteró que la *“prueba reina”* del demandante, esto es, la declaración extra procesal, no es el documento idóneo para la declaratoria de esa relación marital; insistió en que la causante Natalia

5 Expediente híbrido cuaderno No. 2, actuación No. *“010SustentacionApelacionTrazabilidad.pdf”*. Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20FAMILIA/C.I.T.%202020-0043-01/54498-3184-002-2019-00015-01/Cdno.%20No.%2020/010SustentacionApelacionTrazabilidad.pdf?CT=1599091732928&OR=ItemsView

Bustos *“introdujo como compañero permanente al señor José Luis Quintero para el cobro del auxilio funerario”*⁶.

A su turno la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados, informa que el día de la diligencia por *“un compromiso previo inaplazable”* se retiró del recinto con autorización del *“titular del despacho”* y luego cuando se presentó *“al despacho judicial averiguar”* por el asunto se sorprendió porque se había dictado sentencia. Con todo, aduce que de *“las pruebas obrantes en el proceso (...) sí existió una unión marital de hecho”*⁷.

2. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, ya que se cuenta con una demanda que reúne los requisitos de ley, con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso, y éste se adelantó ante funcionario competente.

Ahora, en atención a que el apoderado de la parte actora - apelante esgrime que en el trámite hace presencia una irregularidad capaz de retrotraer lo actuado en la medida en que se pretermitió la fase de alegatos de conclusión a la representante judicial de los herederos indeterminados, menester es advertir que no se avizora vicio alguno que afecte la validez de lo actuado.

En efecto, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se avizora el aludido defecto para abrogar el proceso, toda vez que, de una parte, como bien lo advierte dicho contendiente, no se haya habilitado para elevar ese ruego jurídico, lo que es suficiente para no tenerlo en cuenta. De la otra, la etapa de alegatos conclusivos sí se evacuó; cosa distinta es que la curadora *ad litem* actuante se haya retirado del recinto y por eso no realizó la presentación de sus alegaciones finales, lo que en ningún caso vicia la validez de lo actuado, pues téngase muy en cuenta que la fase de alegaciones se surte dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento una vez recaudadas las pruebas, siendo deber de las partes no ausentarse de la vista pública antes de

6 Expediente híbrido cuaderno No. 2, actuación No. *“011ReplicaNoApelante.pdf”*. Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20FAMILIA/C.I.T.%202020-0043-01/54498-3184-002-2019-00015-01/Cdno.%20No.%20202011ReplicaNoApelante.pdf?CT=1599095012109&OR=ItemsView

7 Expediente híbrido cuaderno No. 2, actuación No. *“012ReplicaNoApelanteCuradoraaAdLitemTrazabilidad.pdf”*. Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FPROCESOS%20FAMILIA%2FC%2E!%2ET%2E%202020%2D0043%2D01%2F54498%2D3184%2D002%2D2019%2D00015%2D01%2FCdno%2E%20No%2E%2020

concluir la sesión; y si lo hace para luego retornar, asume la audiencia en el estado en que se encuentre.

Así, al no mediar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, la Corporación se encuentra habilitada para emitir decisión de fondo, correspondiendo entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante, hubo una indebida valoración probatoria puesto que de los elementos de convicción obrantes en el proceso se puede inferir convivencia estable y permanente, constitutiva de Unión Marital de Hecho, entre la fallecida Natalia Bustos de la Rosa y el señor Jubal Ramiro Uron Castro, durante el lapso de tiempo señalado en la demanda, esto es, desde el 29 de abril de 1991 hasta el 28 de enero de 2018, data en que se produjo el óbito de la compañera.

Para entrar en contexto y dar solución al problema jurídico planteado, menester es recordar que, de acuerdo con la regulación vigente y la jurisprudencia constitucional, para el surgimiento de la unión marital de hecho deben reunirse los siguientes requisitos: i) debe estar libremente conformada por dos personas⁸, ii) inexistencia de vínculo matrimonial entre los compañeros y iii) que la unión sea positivamente encaminada a establecer una comunidad de vida permanente. Además, debe caracterizarse por su permanencia y singularidad, compartiendo la pareja aspectos fundamentales de la vida, coincidiendo en fines y propósitos, brindándose respeto, socorro y auxilio mutuos en búsqueda de un bienestar común, procurando la satisfacción de sus necesidades básicas al interior de la unión, actuando los compañeros permanentes de manera clara e inequívoca en dirección a formar una familia.

Luego, lo sustancial es la convivencia marital a través de la cual, con respeto por la individualidad de cada uno de los compañeros permanentes, surge una comunión física y mental, con un proyecto de vida común, en los que afloran sentimientos de fraternidad y solidaridad para afrontar los diversos matices de la vida, perseverando en la unión, siempre que se desarrolle con observancia del principio de monogamia que caracteriza, por mandato constitucional, el modelo de familia en Colombia.

Ahora, conforme lo prevé el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, *“la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba”*, teniendo sentado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que

⁸ Las Corte Constitucional mediante sentencia C-075 de 2007, declaró la exequibilidad de la ley 54 de 1990, conforme fue modificada por la ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se extiende o aplica a las parejas homosexuales.

“la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la ... comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, (que) genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil” (Sent. 11/03/ 2009, Mag. Pon. WILLIAM NAMÉN VARGAS).

Queda claro entonces, que para que proceda la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, indispensable resulta la demostración plena e indubitativa de los elementos que la integran, debiendo suministrarse certeza al juzgador de que realmente hubo esa comunidad de vida, constante, perseverante, prolongada en el tiempo, con identidad de propósitos y fines, brindándose y proporcionándose ayuda y socorro recíprocos, en un compartir diario de la vida, conforme a un proyecto trazado de mutuo acuerdo, con propósitos de durabilidad, estabilidad y trascendencia, todo con el propósito de formar una familia.

En lo atinente a la sociedad patrimonial, conforme a lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, cuando la unión marital de hecho se prolonga a lo menos durante dos años, puede llegar a predicarse la formación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes; a *contario sensu*, si la permanencia de la convivencia marital no se extiende durante ese tiempo mínimo, no aplica ese efecto patrimonial. Además, en el evento en que ambos o uno de los compañeros hubiere tenido vínculo matrimonial anterior, se requiere que la sociedad conyugal que de allí surgió se encuentre disuelta.

Esa exigencia de los dos años de permanencia de la unión marital para poder declarar la existencia de la sociedad patrimonial, es un requisito objetivo que la ley brinda para imprimir seriedad a ese tipo de unión. El apremio de disolución de la sociedad conyugal anterior para poder predicar el surgimiento de la sociedad patrimonial en tanto, obedece a la necesidad de evitar la coexistencia o entremezclamiento de patrimonios sociales.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de marzo de 2011, radicado 2007-00091-01, precisó:

“La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio

por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación.

“Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, ‘si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal’. Lo destacable, agrega, es que ‘cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda.

(...)

“Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución”.

Dentro del asunto materia de escrutinio, el impugnante funda su inconformidad en que el sentenciador de primer grado *“no tuvo la suficiente valoración probatoria de todo el material recaudado y solo se basó en darle prioridad al interrogatorio practicado de las partes y a su vez los testimonios”*, toda vez que, en su sentir, los testigos de la parte demandada *“eran (...) preparados por el apoderado de”* sus adversarios, en tanto los suyos sí *“conocieron la factibilidad de vida en común que construyeron el señor Jubal Ramiro Urón Castro y Natalia Bustos de la Rosa”*, lo que indubitablemente *“se corrobora con la prueba documental de declaración extra juicio realizada por estas personas (Refiriéndose a los compañeros permanentes) ante notaria, prueba documental que el juez no valoró”*.

Pues bien, en razón a que la parte actora apalanca su reparo a partir de aquella declaración juramentada para sostener la existencia de comunidad de vida permanente y singular entre Jubal Ramiro Urón Castro y Natalia Bustos de la Rosa, la que dice, se encuentra reforzada con la prueba testimonial arrimada al proceso, debe tenerse muy en cuenta que el valor demostrativo de una confesión extrajudicial escrita, como lo es la precitada declaración, una vez asomada e incorporada al proceso no es insular frente a los demás elementos de convicción que obren en el plenario, por cuanto su verosimilitud ha de estar acompasada con aquellos medios suasorios que la cristalicen o la dejen sin valor probatorio.

Sobre el particular – valor demostrativo de la confesión extrajudicial escrita–, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, adocina que al ser aducida e incorporada al proceso *“implica utilizar y recurrir a otros elementos de juicio, como “prueba de la prueba”, esto es, a la “probatio probanda”, por ejemplo, mediante documentos, declaraciones, en fin, para establecer su existencia; de ese modo **su fuerza demostrativa fluye y depende de la certidumbre, de la veracidad y del vigor de las pruebas que la verifican**”*⁹ (Resalta la Sala).

Dentro del presente proceso, el señor Jubal Ramiro Urón Castro con ahínco se aferra a la declaración extraprocésal rendida el 29 de abril del 2003, ante la Notaria Primera del círculo de Ocaña (folio 34 expediente físico), para que se reconozca una unión marital entre él y la señora Natalia Bustos de la Rosa, por cuanto en ese documento los antes citados atestaron que *“desde hace aproximadamente doce años”* conviven en unión libre, esto es, desde la anualidad de 1991. Es más, en su interrogatorio se apoya en ese documento para pregonar esa relación. Sin embargo, lo cierto es que el valor demostrativo que hubiese podido surgir de esa manifestación mancomunada se debilita ante la presencia de posterior e irrefutable aseveración pública realiza por aquellos, sin que esta última resulte fehacientemente infirmada por el caudal probatorio incorporado.

Ciertamente, en la Escritura Pública No. 1179 del 25 de abril del 2016 corrida en la Notaria 10 del Circuito de Bucaramanga, los antes citados –Jubal Ramiro Urón Castro y Natalia Bustos de la Rosa– declararon haber iniciado una **unión marital de hecho desde el 18 de abril del 2016**; y téngase muy en cuenta, que a la luz de lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, modificadorio del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, es mediante escritura pública, o a través de acta de conciliación o mediante sentencia judicial, y no con una simple declaración extraprocésal, que se puede declarar la existencia de la unión marital de hecho.

9 SC3452-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 21 de agosto de 2018

Tal es el texto de la norma invocada:

Art. 4º. Modificado. Ley 979 de 2005, art. 2º. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro de conciliación legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en le Código de Procedimiento Civil [hoy General del Proceso] con conocimiento de los Jueces de Familia de primera instancia”.*

En la precitada escritura pública vista a folios 25 y 26 del cuaderno principal, se recogen dos actos jurídicos celebrados entre Jubal Ramiro Urón Castro y Natalia Bustos de la Rosa: ACTO 1, la declaración de existencia de la unión marital de hecho, y ACTO 2, la declaración de formación de sociedad patrimonial, habiéndose consignado en la cláusula primera del ACTO 1 lo siguiente: “*Que de común acuerdo manifestamos que convivimos en unión marital de hecho, desde el dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciséis (2.016)*” (resalta la Sala), estipulando en la cláusula segunda: “*Que mediante esta escritura se declara la unión marital de hecho, que existe entre **JUBAL RAMIRO URON CASTRO y NATALIA BUSTOS DE LA ROSA**, desde la fecha antes señalada de conformidad con la ley 54 de 1990, el art. 2º de la Ley 979 de 2005 y el decreto 1664 del 20 de agosto de 2015 subsección 5 (artículo 2.2.6.15.2.5.1) y siguientes”.*

Aunado a lo anterior, en el mismo instrumento público la pareja declaró la constitución de la sociedad patrimonial en los siguientes términos:

“ACTO 2. DECLARACIÓN CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

COMPARECEN NUEVAMENTE: JUBAL RAMIRO URÓN CASTRO Y NATALIA BUSTOS DE LA ROSA, varón y mujer, mayores de edad, quienes manifestaron de esta vecindad, de estado civil solteros, sin unión marital de hecho, y se identificaron con las cédulas de ciudadanía números 88.139.185 y 27.766.277 expedidas en Ocaña y dijeron:

PRIMERO: Que mediante este mismo instrumento los señores **JUBAL RAMIRO URON CASTRO Y NATALIA BUSTOS DE LA ROSA**, declararon la existencia de la unión marital de hecho.

SEGUNDO: Que según el Artículo 1 de la Ley 979 de 2005 que modificó el Artículo 2 de la Ley 54 de 1990, los compañeros podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial, entre otras causas “por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario”.

TERCERO: Que ninguno de los comparecientes tiene impedimento legal para contraer matrimonio.

CUARTO: Que en ejercicio del derecho que la ley les otorga, **JUBAL RAMIRO URON CASTRO Y NATALIA BUSTOS DE LA ROSA**, han decidido declarar la **CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre los dos, como en efecto lo hacen por medio de esta escritura.

QUINTO: Que los otorgantes no han adquirido activo ni pasivo alguno”.

Siendo así las cosas, podría aseverarse entonces que la demanda impetrada encaminada a la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre esa misma pareja, aunque con una fecha de inicio diferente, perdería su razón de ser como quiera que ya la pareja había optado por utilizar uno de los mecanismos legalmente previstos para que mediara la declaratoria de existencia de esa forma de unión y de la formación de la sociedad patrimonial, como lo fue su manifestación de voluntad vertida en escritura pública otorgada ante notario.

Sin embargo, tiene dicho la jurisprudencia patria que “*no obstante lo que las partes declaren en un documento público **en relación con un acto** o contrato, **cuando una de ellas alega** que éste realmente no existe o **que es otro su contenido**, podrá acudir a la prueba de testigos, o a la de indicios fundada en aquellos; y, en forma general, a todos los medios que le permitan llevar al convencimiento del juzgador la verdadera voluntad de los contratantes, para que así se haga valer sobre la externa que ostenta el acto público*” (negritas propias de la Sala), agregando, en lo atinente a las declaraciones que las partes hagan en ese tipo de instrumentos, que, pese al valor demostrativo que tienen, eso no significa que “*a los otorgantes les esté vedado infirmarlas con otros medios probatorios ... con miras a contradecir las aseveraciones consignadas en la escritura pública*”¹⁰.

Por tal motivo, ante lo planteado por el recurrente, es necesario auscultar los demás medios persuasivos incorporados con el objeto de determinar la veracidad y fuerza demostrativa de cada uno de cara al punto en discusión, que radica en establecer la fecha de inicio de la unión marital que se pide declarar.

10 Cas. Civil. Sentencia del 8 de octubre de 1997, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Exp. No. 4595

Para empezar, el demandante Jubal Ramiro Urón Castro en su interrogatorio de parte indicó que sostuvo una relación con Natalia Bustos de la Rosa desde el año 1991; empero, y pese a la existencia de aquella declaración extraprocesal, no puntualizó la fecha del inicio de la convivencia reclamada toda vez que afirmó en un primer momento que *“a principios del 92 empezamos a estar juntos”*, para más adelante ubicar ese punto de partida *“en 1991”*. También indicó que en sus orígenes la relación de convivencia se desarrolló con *“el padre de ella y su hermana”*, es decir, compartiendo morada con el señor Alfonso Bustos y la señora María Nancy Bustos. No obstante, llama poderosamente la atención que los herederos determinados fueron enfáticos en negar esa aseveración pues su progenitor falleció en el año de 1988, situación que también refirió la testigo María Virginia García Barreto escuchada a instancia del extremo pasivo, quien además adosó el Registro Civil de Defunción documento que, valga decir, no fue tachado por la parte actora. Luego, la credibilidad del dicho del demandante empieza a verse debilitada.

También se le inquirió para que informara si en esa relación mediaron rupturas, habiendo contestado: *“si hubo una época en que me separé”*, asegurando no recordar la fecha, aunque indicó que *“dio una vuelta en Cali y [luego] volvió”*, lo que precisó fue *“del 2009 al 2011”*, agregando así mismo que estuvo viviendo *“en el centro de Perugia, Italia”* con la señora María Patricia Castro, que es *“una señora de Cali”*, con quien aseveró tener dos hijas producto de una relación de *“3 años”*, entre el *“2011 al 2013”*, que se desarrolló, según los manifestó, en *“una convivencia normal, que te puedo decir yo, vivíamos allí, yo trabajaba, vivíamos normal, convivencia sana y agradable”*, pero la misma no continuó pues él regresó al país *“el 23 de marzo del 2014”* y ella se quedó allá.

Además, indicó que después de volver al territorio patrio se fue *“a vivir”* con Natalia Bustos, quien *“en el 2015 empezó [el] proceso de la enfermedad, una trombocitopenia aguda”*, y que la acompañó hasta el final de sus días¹¹.

Como puede verse, la confesión del demandante pone de presente que no medió con Natalia Bustos una unión singular y permanente desde aquella anualidad de 1991 que él insiste en señalar como inicio de la relación, razón por la

11 DVD obrante a folio 206 del cuaderno principal (Físico), récord de grabación 13:32 a 01:20:30. Expediente híbrido actuación No. *“0044 AudienciaInicialParte1.MP3”*. https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial.gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FPROCESOS%20FAMILIA%2FC%2E%2ET%2E%202020%2D0043%2D01%2F54498%2D3184%2D002%2D2019%2D00015%2D01%2FCdno%2E%20No%2E%201%2F0044%20AudienciaInicialParte1%2EMP3&parent=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FPROCESOS%20FAMILIA%2FC%2E%2ET%2E%202020%2D0043%2D01%2F54498%2D3184%2D002%2D2019%2D00015%2D01%2FCdno%2E%20No%2E%201

El señor Saul Ascanio Manzano en tanto, también vecino de Jubal Urón, sostiene que su amigo “*tenía*”, como lo calificó él, “*una relación formal, firme*” con Natalia Bustos, pero no sabe cuándo se inició esa relación, la cual en principio era de “*amigos, pero ya tenían sus asuntos por ahí*”. No obstante, sí enfatizó que “*claro, lógicamente [en esa relación se presentó] una interrupción*”, sin precisar su temporalidad. Sin embargo, lo que sí recordó era que Jubal volvió a Colombia de Italia “*más o menos 6 años atrás*”; es decir, partiendo de la fecha de la declaración, 6 de febrero de 2020, el señor Urón Castro, según el testigo, regresó para la anualidad del 2014, situación que dice constarle porque él fue “*uno de los gestores para que Jubal viniera para acá para Colombia nuevamente*”, y que así se “*lo comentaba*” a Natalia “*y se logró*” ese propósito¹⁴.

Finalmente, el señor Sandy Antonio Vergel Chacón, amigo del demandante ya que se criaron “*en el mismo barrio*”, sabe que el señor Urón “*estuvo un tiempo por fuera, pero (...) el tiempo realmente*” no lo conoce y le “*es muy difícil*” precisar. No obstante, fue claro en indicar que el señor Jubal Urón “*siempre ha estado ahí*” en la casa de sus papás, “*tan sólo después que se organizó con*” Natalia, que lo fue “*como 6 años de estar por aquí*”, es decir, luego de haber regresado de Italia es que “*ya siguió estando con ella*”, toda vez que, según indicó, ese noviazgo perduró “*desde el 91 hasta el 2014, [y] ya luego iniciaron la relación de compañeros [pues] se fue a vivir con ella*”¹⁵.

Infiérese por tanto, que antes de que Jubal Urón llegase de Italia no existía con Natalia Bustos una unión marital de hecho pues no había convivencia alguna, por cuanto antes de él marcharse para Cali y luego para Italia, al parecer tan solo sostuvieron una relación de noviazgo; y si bien podría colegirse que después de marzo de 2014, época de retorno al país, iniciaron una convivencia, lo cierto es que el hito de partida de la cohabitación como compañeros permanentes no es otro que la fecha plasmada en la escritura pública de declaración de vida marital, es decir, el 18 de abril del 2016, pues no media prueba que desvirtúe lo consignado en ese instrumentos público; por el contrario, los testigos arrimados por la parte demandante fueron coincidentes en acotar que Natalia Bustos alcanzó a forjar con el hombre del que siempre estuvo enamorada, una comunidad de vida desde antes de que su estado de salud empezara a decaer, pero la única fecha cierta que se tiene de ello es la consignada por la pareja en el pluricitado documento.

14 *Ibidem*, récord de grabación 02:05:45 a 02:55:52.

15 *Ibidem*, récord de grabación 02:58:50 a 03:38:34.

Y analizado el asunto desde la arista de la parte demandada, el panorama no luce diferente. Si bien sus testigos, señores María Virginia García Barreto, Yuliana Rincón Guerrero y César Augusto Arévalo Sepúlveda, dijeron tener cierto conocimiento del señor Jubal Ramiro Urón Castro, la verdad es que no lo asociaron a una relación con la señora Natalia Bustos, pese a lo cual no puede desconocerse que este compartió en las postrimerías de la vida de aquella, ya que sus herederos, al ser interrogados, sí aceptaron tal situación y sus aseveraciones se muestran coherentes con el dicho de los testigos de la parte actora y lo consignado en aquella escritura pública, erigiéndose entonces ese documento como la única evidencia probatoria indiscutible sobre el inicio de la convivencia marital, por lo que no puede aseverarse algo distinto a que esa relación como compañeros permanentes comenzó el día 18 de abril de 2016, tal y como sus protagonistas así lo consignaron ante notario.

En ese orden, viable es afirmar que entre Jubal Ramiro Urón Castro y Natalia Bustos de la Rosa (q.e.p.d.), a partir del 18 de abril del 2016 existió una comunidad de vida, constante, perseverante y prolongada en el tiempo, con identidad de propósitos y fines familiares, quienes se brindaron y proporcionaron ayuda y socorro recíprocos, compartiendo aspectos fundamentales de la vida como auxiliarse en la enfermedad, por lo que sin duda se trazaron el propósito de formar una familia, y así fue visto por sus allegados. Es más, conforme se estipuló en la Escritura Pública No. 1014 del 8 de abril de 2016 otorgada en la Notaría 10 de Bucaramanga, esa unión marital de hecho previó bajo la figura de las capitulaciones maritales, que a partir de esa calenda –16 de abril del 2016– *“los bienes que adquieran individual o conjuntamente, (...), formarán parte de la sociedad patrimonial y serán objeto de partición o momento de su liquidación”*. Luego, no hay lugar a adoptar decisiones contrarias ante circunstancias tan cristalinas, en lo que al inicio de la vida marital se refiere.

Y no se diga que en virtud de mediar, de un lado, testamento cerrado, al que se dio apertura con Escritura Pública No. 1224 del 26 de abril del 2018 en la Notaría 10 de Bucaramanga (folios 27 al 32), que, entre otros, contiene una asignación para el aquí demandante, y del otro, reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente para Urón Castro a través de Resolución No. RDP 024170 del 25 de junio de 2018 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (folios 37 al 39 Cdn. Ppal.), puede llegarse a conclusión diferente a la antedicha, como quiera que los mismos no son determinantes para establecer el inicio de la convivencia desde la época en que lo reclama el demandante.

Bajo ese horizonte argumentativo, ha de concluirse que entre Jubal Ramiro Uron Castro y Natalia Bustos de la Rosa (q.e.p.d.), sí existió una unión marital de hecho pero se desarrolló entre el 16 de abril del 2016 y el 28 de enero del 2018 con las características ya reseñadas, tal y como fue declarada mediante la Escritura Pública No. 1179 del 25 de abril del 2016 corrida en la Notaría 10 de Bucaramanga, sin que se aprecie el yerro en la valoración probatoria endilgado por la parte actora en el que finca su censura a la sentencia de primer nivel. Pero como su existencia ya fue declarada a través de aquel mecanismo, no procede un nuevo reconocimiento en tal sentido. Y en lo que dice relación a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, si bien en el mentado instrumento público igualmente se declaró que a partir de aquella data -16 de abril de 2016- surgía tal comunidad de bienes entre la pareja, lo cierto es que el factor temporal que la Ley 54 de 1990 en su artículo 2º exige como necesario para que se pueda declarar su nacimiento, relativo al tiempo mínimo de dos (2) años de convivencia, no logró consolidarse, como quiera que la pareja tan solo compartió vida en común durante un año, nueve (9) meses y doce (12) días. Por ende, no resultaba viable acceder a las súplicas de la demanda.

En ese orden de ideas, dado que a igual conclusión llegó el sentenciador de primer nivel, se impone la confirmación de la sentencia apelada pero por las razones antedichas, debiéndose condenar en costas en esta sede a la parte demandada, pero las agencias en derecho de esta instancia se fijarán posteriormente por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el día siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, dentro del Proceso Existencia de Unión Marital de Hecho, promovido por el señor Jubal Ramiro Urón Castro en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante Natalia Bustos de la Rosa.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte actora; las agencias en derecho serán posteriormente fijadas por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).